

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión I - Rad.No.2014-00500-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de uno de los herederos en el asunto, Juan Carlos Escobar Lozada, respecto al porcentaje de participación de su prohijado en el predio con M.I. No.370-567367 debe ser del 10% y no del 6,6% como quedó signado en el trabajo mencionado.

En virtud de la solicitud, revisadas las actuaciones surtidas, se encuentra en efecto un yerro en los porcentajes adjudicados para cada uno de los predios inmersos en el trabajo partitivo y de adjudicación, no así en los valores crematísticos que a cada heredero le correspondía, de allí que resulte muy sui generis que estando bien lo monetario no hubiese quedado bien lo porcentual de derechos.

Para describir la realidad porcentual de participación de cada uno de los ocho (8) herederos, pártase de que hubo cuatro hijos en común entre la pareja de causantes Anatolio Escobar y María Cecilia Lasso Delgado, María Cecilia, Lidia y los fenecidos Juan Carlos y Anatolio Escobar Lasso. Por representación de Juan Carlos figuran Jennifer y Juan Carlos Escobar Lozada y por representación de Anatolio están Jefferson Anatoly, Alexander y Héctor Alan Escobar Galvis; mientras que, como descendiente única de la causante está Yolanda Yaneth Delgado Lasso.

Relacionado el panorama herencial, se tiene que, entre los causantes tenían el 100% de derechos sobre los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 370-1256, 370-567637 y 370-231283 cuyos valores de avalúo respectivos se definieron en \$150'000.000, \$300'000.000 y \$150'000.000, resulta claramente que en cabeza de cada causante estaba el 50% de derechos sobre cada uno de los tres predios, yes en esta parte donde se debe hacer las precisiones del caso para cada causante: i) Respecto de Anatolio Escobar se tiene que, siendo cuatro sus hijos ese 50% se divide por igual en 4 partes, aritméticamente se representa como $\frac{1}{2} / 4$ dando como resultado 0,125 o lo que es lo mismo en términos

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



porcentuales 12,5%; ii) Respecto de María Cecilia Lasso Delgado, siendo cinco sus hijos ese 50% se divide por igual en 5 partes, aritméticamente se representa como $\frac{1}{2} / 5$ dando como resultado 0.1 o lo que es lo mismo en términos porcentuales 10%; iii) De acuerdo a lo anterior a los cuatro hijos comunes les corresponde en definitiva por el causante 12,5% y por la causante 10% o sea la sumatoria arroja el guarismo de 22,5%; iv) Los valores porcentuales anteriormente determinados quedan incólumes para las herederas Lida y María Cecilia Escobar Lasso por representación directa, esto es, del 22,5%; v) Los herederos por representación de Anatolio Escobar Lasso, tendrán entonces a su haber porcentual de derechos $22,5\%/3$, o sea 7,5% para cada uno, y, vi) Los herederos por representación de Juan Carlos Escobar Lasso, tendrán entonces a su haber porcentual de derechos $22,5\%/2$, o sea, 11,25%. Los anteriores porcentajes se corresponden para cada bien inmueble

Para una mejor comprensión se adjunta un cuadro ilustrativo:

Anatolio Escobar Lasso: Jefferson Anatoly, Alexander y Héctor Elan Escobar Galvis
(Por representación) 1

Juan Carlos Escobar Lasso: Jennifer y Juan Carlos Escobar Lozada (Por representación)
2

Porcentajes de participación en el acervo hereditario			
M.I. Bienes Inmuebles	370-1256	370-567637	370-231283
Valores a distribuir (Acervo Original)	100,0000%	100,0000%	100,0000%
Herederos	Porcentajes que les corresponde por cada bien inmueble a cada uno de los herederos		
Lidia Escobar Lasso	22,5000%	22,5000%	22,5000%
María Cecilia Escobar Lasso	22,5000%	22,5000%	22,5000%
Jefferson Anatoly Escobar Galvis (1)	7,5000%	7,5000%	7,5000%
Alexander Escobar Galvis (1)	7,5000%	7,5000%	7,5000%
Héctor Alan Escobar Galvis (1)	7,5000%	7,5000%	7,5000%
Jennifer Escobar Lozada (2)	11,2500%	11,2500%	11,2500%
Juan Carlos Escobar Lozada (2)	11,2500%	11,2500%	11,2500%
Yolanda Yaneth Delgado Lasso	10,0000%	10,0000%	10,0000%
TOTAL PORCENTAJES CORRESPONDIENTES	100,00000%	100,0000%	100,0000%

Los valores económicos que se distribuyeron a cada uno de los herederos corresponden aritméticamente a la aplicación de los porcentajes aquí mostrados:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



A TENER EN CUENTA EN LA ADJUDICACIÓN				
M.I. Bienes Inmuebles	370-1256	370-567637	370-231283	TOTALES
Valores en dinero a distribuir conforme a los valores porcentuales definidos	\$ 150.000.000	\$ 300.000.000	\$ 150.000.000	\$ 600.000.000
Herederos	Valores económicos correspondientes a cada porcentaje de participación sobre cada bien inmueble a cada uno de los herederos			
Lidia Escobar Lasso	\$ 33.750.000,00	\$ 67.500.000,00	\$ 33.750.000,00	\$ 135.000.000,00
María Cecilia Escobar Lasso	\$ 33.750.000,00	\$ 67.500.000,00	\$ 33.750.000,00	\$ 135.000.000,00
Jefferson Anatoly Escobar Galvis	\$ 11.250.000,00	\$ 22.500.000,00	\$ 11.250.000,00	\$ 45.000.000,00
Alexander Escobar Galvis	\$ 11.250.000,00	\$ 22.500.000,00	\$ 11.250.000,00	\$ 45.000.000,00
Héctor Alan Escobar Galvis	\$ 11.250.000,00	\$ 22.500.000,00	\$ 11.250.000,00	\$ 45.000.000,00
Jennifer Escobar Lozada	\$ 16.875.000,00	\$ 33.750.000,00	\$ 16.875.000,00	\$ 67.500.000,00
Juan Carlos Escobar Lozada	\$ 16.875.000,00	\$ 33.750.000,00	\$ 16.875.000,00	\$ 67.500.000,00
Yolanda Yaneth Delgado Lasso	\$ 15.000.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 60.000.000,00
TOTAL DINERO CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE ADJUDICADO	\$ 150.000.000	\$ 300.000.000	\$ 150.000.000	\$ 600.000.000

De allí qué poderosamente llame la atención a esta célula judicial la discriminación errática de los porcentajes de derechos de cada heredero sobre cada predio en el trabajo de partición.

Ergo, el yerro cometido en la asignación de porcentajes de derecho sobre cada bien inmueble a cada heredero debe corregirse, y en concordancia con lo establecido por el artículo 132 de la ley 1564; preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación. Lo anterior en armonía con lo consagrado por el artículo 286 de la ley 1564, como se dejó indicado líneas antes, a la letra indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Se dispondrá entonces el Despacho a requerir a la partidora que fuera designada, Elizabeth Córdoba Peña, para que adelante la corrección necesaria en cuanto a los porcentajes de derechos que le corresponde a cada uno de los herederos sobre cada uno de los bienes de la herencia, enfatizando que lo aprobado mediante sentencia en lo que hace referencia a la distribución económica quedó

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



acertada; se advierte que la presente providencia hará parte integral de la actuación sometida a la corrección en mientes. Finalmente debe indicársele al apoderado judicial petente que su solicitud queda absuelta y que lo manifestado en la misma no es consecuente con la realidad ya plasmada ampliamente. En virtud de lo antecedente por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: En estricta aplicación del control de legalidad déjese sin efecto parcial el trabajo partitivo y de adjudicación otrora aprobado, ello en lo que corresponde a los porcentajes de derecho de cada heredero sobre cada bien inmueble relacionado en la herencia, conforme a lo expuesto.

Segundo: Solicítese a la partidora que fuera designada, Elizabeth Córdoba Peña, para que rehaga el trabajo partitivo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Requerimiento a cargo de la parte actora.

Tercero: Esta providencia hará parte integral de la sentencia No.290 del 4-Oct-2017, por la corrección llevada a cabo.

Cuarto: Téngase resuelto el memorial allegado por el apoderado judicial del heredero Juan Carlos Escobar Lozada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 32 Hoy 1 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)